



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00114

Demandante: WILSON ENRIQUE RUEDA propietario de INMOBILIARIA PROYECTOS E INVERSIONES BROKER

Demandado: MARIA TERESA SUPELANO DE SALAZAR

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – vivienda, formulada a través de apoderado (a) judicial por **WILSON ENRIQUE RUEDA** propietario de INMOBILIARIA PROYECTOS E INVERSIONES BROKER contra **MARIA TERESA SUPELANO DE SALAZAR**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La fecha de inicio del contrato de arrendamiento, señalada en los hechos primero y segundo, no corresponde a la realidad contenida en la cláusula octava del contrato.
2. Incumple con lo estableció en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que no hay constancia del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, ni vía correo electrónico o mediante correo certificado.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo posible en formato Word**.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00114

Demandante: WILSON ENRIQUE RUEDA propietario de INMOBILIARIA PROYECTOS E INVERSIONES BROKER

Demandado: MARIA TERESA SUPELANO DE SALAZAR

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – vivienda, formulada a través de apoderado (a) judicial por **WILSON ENRIQUE RUEDA** propietario de INMOBILIARIA PROYECTOS E INVERSIONES BROKER contra **MARIA TERESA SUPELANO DE SALAZAR**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER**

En Estado No. ____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 03 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Juzgado
Este documento fue generado con firma electrónica
Código de

Reglamentario 2364/12